

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00011-00H.

REFERENCIA: DIVISORIO.

DEMANDANTE: JAIME ORLANDO IBARRA GÓMEZ.

DEMANDADO: EDGARDO NAVARRO VIVES

ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el memorial presentado por la apoderada judicial del demandado EDGARDO NAVARRO VIVES, en que se pide la adición de la providencia fechada 07 de julio de 2023 (numeral 09 del cuaderno 2º del expediente digital), a través de la cual se declaró la nulidad de la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, es claro que el reproche elevado por la memorialista, se basa en los siguientes puntos:

“...1. Bajo insistencia de mi poderdante, solicita por mi medio, se le imponga pago de costas y agencias de derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 365 del C.G. del P., a saber:

“Artículo 365, del Código General del Proceso Condena en costas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...”

2.- Me informa mi poderdante, que con respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 56 No. 74-41 e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-64808. se ha generado un acuerdo con el señor demandante (por parte de un amigable componedor) no obstante, dicho acuerdo no se ha presentado al despacho.

3.- Por lo anterior, el haber generado la presentación del incidente de nulidad y que al haber sido resuelto en forma favorable, se otorga un término para la contestación de la demanda y eso significa, pago de honorarios, no solo, los ya corridos, sino, los que se generarían por la continuidad del proceso, (en la providencia empezaron a correr términos perentorios), ya sin sentido alguno, ante el arreglo surtido.

4.- En este orden de ideas HONORABLE JUEZ, se solicita, si la judicatura lo considera, se adicione, las agencias en derecho y costas...”

En razón de lo anterior, no es posible acceder al pedimento elevado de adición.



En efecto, el artículo 287 del C. G. del P., expresa: *“Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término...” (negrilla por fuera del texto).

Igualmente, el artículo 365 ibídem, consagra: *“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, **anulación** o revisión **que haya propuesto**. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se **condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad** o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...” (negrilla por fuera del texto).*

Bajo tal marco normativo, revisado el expediente se observa que el despacho no omitió en el auto del 07 de julio de 2023 (numeral 09 del cuaderno 2º del expediente digital), condenar en costas al extremo demandante, puesto que se propuso un incidente por la parte demandada donde solicitó la declaración de una nulidad procesal y prosperó por encontrar asidero en los hechos la causal invocada. Es decir, se tomó la decisión a favor de quien la solicitó. En este caso quien propuso el incidente y solicitó la nulidad, tal y como se dijo fue la parte demandada quien fue favorecida con la decisión por lo que no procede condena en costas.

Por ende, no procede la condena en costas contra la parte demandante, porque no fue su iniciativa, no fue esta parte quien propuso incidente ni quien solicitó la nulidad. Por ello se deniega su solicitud de adición formulada.

En mérito de lo expuesto, El juzgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

ÚNICO: Denegar la solicitud de adición presentada respecto del auto del 07 de julio de 2023 (numeral 09 del cuaderno 2° del expediente digital), a través de la cual se declaró la nulidad de la actuación procesal presentada por la parte demandada por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA